

Auto interlocutorio No. 0690

Radicado No. 2021-00174

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, seis (06) de julio del año dos mil veintiuno

La presente demanda FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida a través de apoderado judicial, por la menor **MARÍA PAZ RAMÍREZ GIRALDO**, representada legalmente por su progenitora señora **YENI ALEJANDRA RAMÍREZ GIRALDO** y en contra del señor **DIEGO LEÓN GUZMÁN VILEGAS**, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

- Indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes, como sus testigos, en este caso, faltarían la de los testigos.

- Deberá adecuar tanto los hechos y pretensiones de la demanda, pues en este caso quien funge como demandante es la menor **MARÍA PAZ**, y así debe estar consignado en el libelo demandatorio, para lo cual deberá adecuar tanto dicho poder, como la demanda y sus pretensiones.

- Deberá allegar constancia, del envío de la presente demanda, a la parte demandada esto de acuerdo a lo regulado en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

- No se dice en cuál o cuáles causales se fundamentan las pretensiones de la demanda (art. 6º de la ley 75 de 1968).

- No se hace una narración de las circunstancias de tiempo, modo y

lugar que rodean la concepción del menor, lo acontecido durante el lapso que sostuvieron las relaciones sexuales, la fecha, etc.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida a través de apoderado judicial por **MARÍA PAZ RAMÍREZ GIRALDO**, representada legalmente por su progenitora señora **YENI ALEJANDRA RAMÍREZ GIRALDO** y en contra del señor **DIEGO LEON GUZMAN VILEGAS**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP)

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, del Dr. **ROBERTO DEL FIN DEL CASTILLO REINA**, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3eb26940649158960a9b5d4625812aac32b28d097dd753ee494dc1601e8
8a828**

Documento generado en 06/07/2021 03:11:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**